

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: OLGA NARVÁEZ
DDO: CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
LITIS: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIVALLE Y OTRA
RAD: 2017-00193-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto catorce (14) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la demandada interpone el recurso de reposición contra el auto 1463 del 04 de agosto de 2020, por medio del cual se dispuso el emplazamiento y designación de Curador Ad Litem de las litisconsortes necesarias por la parte pasiva.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 025

Santiago de Cali, agosto catorce (14) del año dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la demandada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el auto 1463 del 04 de agosto de 2020, por medio del cual se dispuso el emplazamiento y designación de Curador Ad Litem de las litisconsortes necesarias por la parte pasiva **SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - COOPSIVALLE EN LIQUIDACION** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS CTA EN LIQUIDACION**.

Para resolver se,

CONSIDERA

Habiendo sido interpuesto el recurso de reposición dentro del término legal, se observa que el recurrente sustenta su inconformidad con el citado auto, en que sí es posible adelantar diligencias de notificación a las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva, SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – COOPSIVALLE EN LIQUIDACION y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS CTA EN LIQUIDACION, y sí se conocen direcciones o domicilios donde se les pueda notificar, por lo que no es necesario, por el momento, emplazar a las litisconsortes en mención, hasta tanto se agoten en debida forma las notificaciones personales o por aviso, a las siguientes direcciones:

“El integrado en litis SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – COOPSIVALLE EN LIQUIDACION, puede ser notificado en la Carrera 77 No. 2D 41-3 en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), a nombre de SANDRA PATRICIA LOPEZ BUITRON (representante legal). Se precisa que en un proceso similar adelantado en el JUZGADO TERCERO (03) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Dte. Elizabeth Salinas, Rad. 76001310500320170061200 se logró NOTIFICACIÓN POSITIVA (se adjunta soporte).

El integrado en litis COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS CTA EN LIQUIDACION puede ser notificada en la CRA 23 25 32 EDIF ESPONSION OF 203 en la ciudad de Manizales o al correo electrónico: jhoncastrillon42@hotmail.com. Se adjunta Certificado de Existencia y Representación Legal.

Señala además, que “Dado que la comparecencia al proceso de los mencionados integrados en litis es necesaria para los intereses de mi representada, y además el pronunciamiento de las mismas puede incidir en el resultado del proceso, por ello solicitamos al Juzgado se revoque la decisión de ordenar el emplazamiento y designar curador ad-litem; y en su lugar ordene rehacer las notificaciones. Si el Despacho lo considera, puede librar citatorios a cargo de mi representada y esta defensa gestionará las notificaciones de rigor.”

Como el fundamento del auto recurrido mediante el cual se dispuso el emplazamiento y designación de Curador Ad Litem, fue la imposibilidad de adelantar positivamente la notificación personal a las citadas litisconsortes y que según manifestación de la apoderada judicial de la parte actora desconocía otras direcciones o domicilios; ante la nueva información suministrada por la demandada respecto a las direcciones donde puede notificarse a las mentadas litisconsortes, encuentra el Despacho procedente la solicitud de revocar tal decisión, y en su lugar, agotar el trámite de notificación y traslado de la demanda a las mencionadas litisconsortes, conforme a la información suministrada por la accionada, con lo cual se garantiza el respeto al debido proceso y al derecho de defensa que asiste a las partes.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- REVOCAR PARA REPONER el auto 1463 del 04 de agosto de 2020, proferido por este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- LÍBRAR las comunicaciones y avisos que correspondan conforme a lo manifestado por el apoderado judicial de la demandada, para así agotar el trámite de notificación personal y traslado de la demanda a las litisconsortes necesarias por la parte pasiva, **SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - COOPSIVALLE EN LIQUIDACION** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS CTA EN LIQUIDACION**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 18/08/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 073</p> <p>Secretaría:</p>



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI**
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 14 DE AGOSTO DE 2020

TELEGRAMA # 0347

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - COOPSIVALLE EN LIQUIDACION
ATENCION: SANDRA PATRICIA LOPEZ BUITRON
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
CARRERA 77 No. 2D 41-3
CALI - VALLE

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO 129 DEL 24 DE ABRIL DE 2017**, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIO DEMANDA Y SE ORDENO LA INTEGRACION COMO LITISCONSORTES NECESARIAS POR PASIVA A **SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - COOPSIVALLE EN LIQUIDACION** Y LA **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS CTA EN LIQUIDACION**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **OLGA NARVAEZ**, CONTRA **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ADMINISTRADORA DEL **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION**., CON RADICACIÓN 2017-00193. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI**
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 14 DE AGOSTO DE 2020

TELEGRAMA # 0348

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS CTA EN LIQUIDACION.
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
CRA 23 # 25- 32 EDIF. ESPONSION OF 203
MANIZALES - CALDAS

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **DIEZ (10) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO 129 DEL 24 DE ABRIL DE 2017**, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIO DEMANDA Y SE ORDENO LA INTEGRACION COMO LITISCONSORTES NECESARIAS POR PASIVA A **SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - COOPSIVALLE EN LIQUIDACION** Y LA **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS CTA EN LIQUIDACION**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **OLGA NARVAEZ**, CONTRA **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ADMINISTRADORA DEL **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION**, CON RADICACIÓN 2017-00193. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUBY ISABEL IPIA PINZON Y OTROS
DDO.: CARIBE S.A. Y ANTIOQUEÑA DE QUESOS S.A.S.
LLAMADA EN GARANTIA: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
RAD.: 2018-00748

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Le informo a la señora Juez, que para la fecha la llamada en garantía **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REMORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1527

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la demandada **ANTIOQUEÑA DE QUESOS S.A.S.**, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía **ANTIOQUEÑA DE QUESOS S.A.S.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18/08/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 073

Secretaría:

4



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 14 DE AGOSTO DE 2020

TELEGRAMA # 0346

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
ATENCION REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
CARRERA 68# 10ª-12
CALI - VALLE

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 019 DEL 21 DE ENERO DE 2019**, Y EL **AUTO 2015 DEL 16 DE JULIO DE 2020**, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIO LLAMAR EN GARANTIA A **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **RUBY ISABEL IPIA PINZON Y OTROS**, CONTRA **ANTIOQUEÑA DE QUESOS S.A.S. Y CARIBE S.A.**, CON RADICACIÓN **2019-00748**. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIANA MARCELA FLOREZ
LITIS: MAYRA ALEJANDRA CASTILLO MARTINEZ
DDO: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920190042300

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

A Despacho de la señora Juez, informándole que la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MAYRA ALEJANDRA CASTILO MARTINEZ**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1525

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que retire citatorio y adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MAYRA ALEJANDRA CASTILO MARTINEZ**, a efectos que comparezca al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 18/08/2020	
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 073	
Secretaría:	A



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 26 DE JUNIO DE 2020

TELEGRAMA # 0280

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MAYRA ALEJANDRA CASTILLO MARTINEZ
CARRERA 4 # 16-60
JAMUNDI - VALLE

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **DIEZ (10) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 309 DEL 19 DE JULIO DE 2019**, Y EL **AUTO 1729 DEL 25 DE JUNIO DE 2020**, POR MEDIO DEL CUAL SE INTEGRO COMO LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE ACTIVA A LA SEÑORA **MAYRA ALEJANDRA CASTILLO MARTINEZ**, AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **DIANA MARCELA FLOREZ**, CONTRA LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, CON RADICACIÓN 2019-00423. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERARDO ANTONIO VERA GARCIA
DDO.: AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A. Y OTROS
RAD: 2019-00492-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Le informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora, aún no allegado al proceso, las certificaciones de las diligencias de notificación personal a través de citatorios a las accionadas **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A., INGENIEROS & CIA LTDA. EN LIQUIDACION, CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION y SYM-INGENIERIA S.A.S.** Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1528

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva allegar las certificaciones de las diligencias de notificación adelantadas a las demandadas **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A., INGENIEROS & CIA LTDA. EN LIQUIDACION, CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION y SYM INGENIERIA S.A.S.**, las cuales deben de ser expedidas por la empresa de correo certificado, tal y como se ha dispuesto en providencias que anteceden.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 18/08/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 073</p> <p>Secretaría:</p>

LMCP



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MILAGRO ISABEL BERNARDA GANEM
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 2019-00586

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderado judicial.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2193

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderado judicial.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MILAGRO ISABEL BERNARDA GANEM**.

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **CINCO (05) DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)**. Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte igualmente a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 18/08/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 073</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANDRES ENRIQUE GOMEZ ESCOBAR
DDO.: BANCO FALABELLA S.A.
RAD: 2019-00770-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, por parte del accionado **BANCO FALABELLA S.A.**, siendo contestada oportunamente por intermedio de apoderado judicial, no obstante, se observa que no cumple con los requisitos legales para tal fin. Pasa para lo pertinente.

Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2194

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por el apoderado judicial del accionado **BANCO FALABELLA S.A.**, dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que no cumple con lo previsto en el parágrafo 1º, numeral 3 y parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la prueba documental relacionada en los numerales **52** y **53** del acápite **PRUEBAS – 2. DOCUMENTALES**, no se allegó con los anexos de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte del accionado **BANCO FALABELLA S.A.**

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la deficiencia anotada, vencidos los cuales sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte del accionado **BANCO FALABELLA S.A.**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3.- Vencido dicho término, **VUELVAN** las diligencias a Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 18/08/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 073</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: PATRICIA VALLECILLA MARTINEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 2020-00028

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que la señora **PATRICIA VALLECILLA MARTINEZ**, por intermedio de apoderada judicial, allegó contestación a la demanda de reconvencción adelantada por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2192

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Habiéndose contestado la demanda de reconvencción por parte de la accionada **PATRICIA VALLECILLA MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 371 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda de reconvencción dentro del término legal, por parte de la accionada **PATRICIA VALLECILLA MARTINEZ**, por intermedio de apoderado judicial.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **PATRICIA VALLECILLA MARTINEZ**.

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **PRIMERO (01) DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (11:15 A.M.)**. Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte igualmente a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18/08/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 073

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIRYAM ESTHER LLANOS LOPEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 2020-00124

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2195

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MIRYAM ESTHER LLANOS LOPEZ**.

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **PRIMERO (01) DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**. Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte igualmente a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 18/08/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 073</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI
DDO: LORENA CABRERA MARIN
RAD.: 2020-00132

SECRETARIA

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, haciéndole saber, que en el auto número 1512 del 12 de agosto de 2020, se omitió resolver las medidas cautelares solicitadas por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**, quien actúa como demandante dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REYES MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1526



Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Estudiado nuevamente el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, solicita como MEDIDA CAUTELAR, que este Despacho Judicial, ordene la inscripción de la demanda en la Secretaría de Tránsito de Santiago de Cali, sobre el vehículo automotor de placas IVP235, de propiedad de la demandada **LORENA CABRERA MARIN**.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo, dispone lo siguiente:

“Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el Juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su

prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto no cumpla con dicha orden."

De la lectura de la norma antes transcrita, puede concluirse, que la medida cautelar en el proceso laboral, consiste en la imposición de una caución para garantizar las resultas del proceso, más no en la inscripción de la demanda, como sí está previsto para los procesos ordinarios civiles y los procesos de nulidad y divorcio de matrimonio civil, de separación de bienes y de liquidación de sociedades conyugales, razón por la cual, la medida cautelar en la forma en que fue peticionada, no puede ser ordenada por el Despacho. De otra parte, no se aportan pruebas que permitan sustentar la imposición de una caución para garantizar las resultas del proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.-ADICIONAR la parte resolutive del Auto 1512 del 12 de agosto de 2020, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- Como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior, **DENEGAR** lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, respecto a la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en la Secretaría de Tránsito de Santiago de Cali, como quiera que, en el procedimiento laboral, ella no está prevista, tratándose de procesos ordinarios, tal y como lo dispone el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 18/08/2020
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 073
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLADYS AMANDA ERAZO JACOME
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105009202000255-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado el día de hoy, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REVIMORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0185

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020).

1°- RECONOCER personería al doctor **CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **98.422** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **GLADYS AMANDA ERAZO JACOME**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **GLADYS AMANDA ERAZO JACOME**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces; y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia

autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- OFICIAR a COLPENSIONES BOGOTA y CALI, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **GLADYS AMANDA ERAZO JACOME**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.901.342.

5°- OFICIAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **GLADYS AMANDA ERAZO JACOME**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.901.342.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 18/08/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 073</p> <p>Secretaría: </p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MILAGRO ISABEL BERNARDA GANEM
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 2019-00586

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderado judicial.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2193

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por intermedio de apoderado judicial.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MILAGRO ISABEL BERNARDA GANEM**.

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **CINCO (05) DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)**. Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte igualmente a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18/08/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 073

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANDRES ENRIQUE GOMEZ ESCOBAR
DDO.: BANCO FALABELLA S.A.
RAD: 2019-00770-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, por parte del accionado **BANCO FALABELLA S.A.**, siendo contestada oportunamente por intermedio de apoderado judicial, no obstante, se observa que no cumple con los requisitos legales para tal fin. Pasa para lo pertinente.

Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2194

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por el apoderado judicial del accionado **BANCO FALABELLA S.A.**, dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que no cumple con lo previsto en el parágrafo 1º, numeral 3 y parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la prueba documental relacionada en los numerales **52** y **53** del acápite **PRUEBAS – 2. DOCUMENTALES**, no se allegó con los anexos de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte del accionado **BANCO FALABELLA S.A.**

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la deficiencia anotada, vencidos los cuales sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte del accionado **BANCO FALABELLA S.A.**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3.- Vencido dicho término, **VUELVAN** las diligencias a Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 18/08/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 073</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: PATRICIA VALLECILLA MARTINEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 2020-00028

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que la señora **PATRICIA VALLECILLA MARTINEZ**, por intermedio de apoderada judicial, allegó contestación a la demanda de reconvencción adelantada por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2192

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Habiéndose contestado la demanda de reconvencción por parte de la accionada **PATRICIA VALLECILLA MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 371 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda de reconvencción dentro del término legal, por parte de la accionada **PATRICIA VALLECILLA MARTINEZ**, por intermedio de apoderado judicial.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **PATRICIA VALLECILLA MARTINEZ**.

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **PRIMERO (01) DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (11:15 A.M.)**. Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte igualmente a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 18/08/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 073</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIRYAM ESTHER LLANOS LOPEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 2020-00124

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2195

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MIRYAM ESTHER LLANOS LOPEZ**.

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **PRIMERO (01) DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**. Se prevendrá a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte igualmente a las partes, que en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 18/08/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 073</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI
DDO: LORENA CABRERA MARIN
RAD.: 2020-00132

SECRETARIA

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, haciéndole saber, que en el auto número 1512 del 12 de agosto de 2020, se omitió resolver las medidas cautelares solicitadas por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI**, quien actúa como demandante dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO FERNÁNDEZ MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1526



Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Estudiado nuevamente el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, solicita como MEDIDA CAUTELAR, que este Despacho Judicial, ordene la inscripción de la demanda en la Secretaría de Tránsito de Santiago de Cali, sobre el vehículo automotor de placas IVP235, de propiedad de la demandada **LORENA CABRERA MARIN**.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo, dispone lo siguiente:

“Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el Juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su

prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto no cumpla con dicha orden."

De la lectura de la norma antes transcrita, puede concluirse, que la medida cautelar en el proceso laboral, consiste en la imposición de una caución para garantizar las resultas del proceso, más no en la inscripción de la demanda, como sí está previsto para los procesos ordinarios civiles y los procesos de nulidad y divorcio de matrimonio civil, de separación de bienes y de liquidación de sociedades conyugales, razón por la cual, la medida cautelar en la forma en que fue peticionada, no puede ser ordenada por el Despacho. De otra parte, no se aportan pruebas que permitan sustentar la imposición de una caución para garantizar las resultas del proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.-ADICIONAR la parte resolutive del Auto 1512 del 12 de agosto de 2020, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- Como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior, **DENEGAR** lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, respecto a la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en la Secretaría de Tránsito de Santiago de Cali, como quiera que, en el procedimiento laboral, ella no está prevista, tratándose de procesos ordinarios, tal y como lo dispone el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 18/08/2020
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 073
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLADYS AMANDA ERAZO JACOME
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105009202000255-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado el día de hoy, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REVIMORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0185

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020).

1°- RECONOCER personería al doctor **CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **98.422** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **GLADYS AMANDA ERAZO JACOME**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **GLADYS AMANDA ERAZO JACOME**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces; y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia

autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- OFICIAR a COLPENSIONES BOGOTA y CALI, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **GLADYS AMANDA ERAZO JACOME**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.901.342.

5°- OFICIAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **GLADYS AMANDA ERAZO JACOME**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.901.342.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 18/08/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 073</p> <p>Secretaría: </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: OLGA NARVÁEZ
DDO: CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
LITIS: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIVALLE Y OTRA
RAD: 2017-00193-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto catorce (14) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la demandada interpone el recurso de reposición contra el auto 1463 del 04 de agosto de 2020, por medio del cual se dispuso el emplazamiento y designación de Curador Ad Litem de las litisconsortes necesarias por la parte pasiva.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 025

Santiago de Cali, agosto catorce (14) del año dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la demandada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el auto 1463 del 04 de agosto de 2020, por medio del cual se dispuso el emplazamiento y designación de Curador Ad Litem de las litisconsortes necesarias por la parte pasiva **SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - COOPSIIVALLE EN LIQUIDACION** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS CTA EN LIQUIDACION**.

Para resolver se,

CONSIDERA

Habiendo sido interpuesto el recurso de reposición dentro del término legal, se observa que el recurrente sustenta su inconformidad con el citado auto, en que sí es posible adelantar diligencias de notificación a las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva, SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – COOPSIVALLE EN LIQUIDACION y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS CTA EN LIQUIDACION, y sí se conocen direcciones o domicilios donde se les pueda notificar, por lo que no es necesario, por el momento, emplazar a las litisconsortes en mención, hasta tanto se agoten en debida forma las notificaciones personales o por aviso, a las siguientes direcciones:

“El integrado en litis SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – COOPSIVALLE EN LIQUIDACION, puede ser notificado en la Carrera 77 No. 2D 41-3 en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), a nombre de SANDRA PATRICIA LOPEZ BUITRON (representante legal). Se precisa que en un proceso similar adelantado en el JUZGADO TERCERO (03) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Dte. Elizabeth Salinas, Rad. 76001310500320170061200 se logró NOTIFICACIÓN POSITIVA (se adjunta soporte).

El integrado en litis COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS CTA EN LIQUIDACION puede ser notificada en la CRA 23 25 32 EDIF ESPONSION OF 203 en la ciudad de Manizales o al correo electrónico: jhoncastrillon42@hotmail.com. Se adjunta Certificado de Existencia y Representación Legal.

Señala además, que “Dado que la comparecencia al proceso de los mencionados integrados en litis es necesaria para los intereses de mi representada, y además el pronunciamiento de las mismas puede incidir en el resultado del proceso, por ello solicitamos al Juzgado se revoque la decisión de ordenar el emplazamiento y designar curador ad-litem; y en su lugar ordene rehacer las notificaciones. Si el Despacho lo considera, puede librar citatorios a cargo de mi representada y esta defensa gestionará las notificaciones de rigor.”

Como el fundamento del auto recurrido mediante el cual se dispuso el emplazamiento y designación de Curador Ad Litem, fue la imposibilidad de adelantar positivamente la notificación personal a las citadas litisconsortes y que según manifestación de la apoderada judicial de la parte actora desconocía otras direcciones o domicilios; ante la nueva información suministrada por la demandada respecto a las direcciones donde puede notificarse a las mentadas litisconsortes, encuentra el Despacho procedente la solicitud de revocar tal decisión, y en su lugar, agotar el trámite de notificación y traslado de la demanda a las mencionadas litisconsortes, conforme a la información suministrada por la accionada, con lo cual se garantiza el respeto al debido proceso y al derecho de defensa que asiste a las partes.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- REVOCAR PARA REPONER el auto 1463 del 04 de agosto de 2020, proferido por este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- LÍBRAR las comunicaciones y avisos que correspondan conforme a lo manifestado por el apoderado judicial de la demandada, para así agotar el trámite de notificación personal y traslado de la demanda a las litisconsortes necesarias por la parte pasiva, **SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - COOPSIVALLE EN LIQUIDACION** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS CTA EN LIQUIDACION**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 18/08/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 073</p> <p>Secretaría:</p>



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI**
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 14 DE AGOSTO DE 2020

TELEGRAMA # 0347

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - COOPSIVALLE EN LIQUIDACION
ATENCION: SANDRA PATRICIA LOPEZ BUITRON
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
CARRERA 77 No. 2D 41-3
CALI - VALLE

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO 129 DEL 24 DE ABRIL DE 2017**, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIO DEMANDA Y SE ORDENO LA INTEGRACION COMO LITISCONSORTES NECESARIAS POR PASIVA A **SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - COOPSIVALLE EN LIQUIDACION** Y LA **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS CTA EN LIQUIDACION**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **OLGA NARVAEZ**, CONTRA **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ADMINISTRADORA DEL **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION**, CON RADICACIÓN 2017-00193. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI**
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 14 DE AGOSTO DE 2020

TELEGRAMA # 0348

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS CTA EN LIQUIDACION.
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
CRA 23 # 25- 32 EDIF. ESPONSION OF 203
MANIZALES - CALDAS

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **DIEZ (10) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO 129 DEL 24 DE ABRIL DE 2017**, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIO DEMANDA Y SE ORDENO LA INTEGRACION COMO LITISCONSORTES NECESARIAS POR PASIVA A **SERVIVALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - COOPSIVALLE EN LIQUIDACION** Y LA **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPERAMOS CTA EN LIQUIDACION**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **OLGA NARVAEZ**, CONTRA **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ADMINISTRADORA DEL **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION**, CON RADICACIÓN 2017-00193. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUBY ISABEL IPIA PINZON Y OTROS
DDO.: CARIBE S.A. Y ANTIOQUEÑA DE QUESOS S.A.S.
LLAMADA EN GARANTIA: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
RAD.: 2018-00748

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Le informo a la señora Juez, que para la fecha la llamada en garantía **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REMORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1527

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la demandada **ANTIOQUEÑA DE QUESOS S.A.S.**, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía **ANTIOQUEÑA DE QUESOS S.A.S.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18/08/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 073

Secretaría:

4



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 14 DE AGOSTO DE 2020

TELEGRAMA # 0346

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
ATENCION REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
CARRERA 68# 10ª-12
CALI - VALLE

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 019 DEL 21 DE ENERO DE 2019**, Y EL **AUTO 2015 DEL 16 DE JULIO DE 2020**, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIO LLAMAR EN GARANTIA A **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **RUBY ISABEL IPIA PINZON Y OTROS**, CONTRA **ANTIOQUEÑA DE QUESOS S.A.S. Y CARIBE S.A.**, CON RADICACIÓN **2019-00748**. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIANA MARCELA FLOREZ
LITIS: MAYRA ALEJANDRA CASTILLO MARTINEZ
DDO: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001310500920190042300

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

A Despacho de la señora Juez, informándole que la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MAYRA ALEJANDRA CASTILO MARTINEZ**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1525

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que retire citatorio y adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **MAYRA ALEJANDRA CASTILO MARTINEZ**, a efectos que comparezca al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18/08/2020

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 073

Secretaría: _____



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 26 DE JUNIO DE 2020

TELEGRAMA # 0280

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
MAYRA ALEJANDRA CASTILLO MARTINEZ
CARRERA 4 # 16-60
JAMUNDI - VALLE

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **DIEZ (10) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 309 DEL 19 DE JULIO DE 2019**, Y EL **AUTO 1729 DEL 25 DE JUNIO DE 2020**, POR MEDIO DEL CUAL SE INTEGRO COMO LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE ACTIVA A LA SEÑORA **MAYRA ALEJANDRA CASTILLO MARTINEZ**, AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **DIANA MARCELA FLOREZ**, CONTRA LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, CON RADICACIÓN 2019-00423. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERARDO ANTONIO VERA GARCIA
DDO.: AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A. Y OTROS
RAD: 2019-00492-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Le informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora, aún no allegado al proceso, las certificaciones de las diligencias de notificación personal a través de citatorios a las accionadas **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A., INGENIEROS & CIA LTDA. EN LIQUIDACION, CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION y SYM-INGENIERIA S.A.S.** Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1528

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva allegar las certificaciones de las diligencias de notificación adelantadas a las demandadas **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A., INGENIEROS & CIA LTDA. EN LIQUIDACION, CALDERON INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACION y SYM INGENIERIA S.A.S.**, las cuales deben de ser expedidas por la empresa de correo certificado, tal y como se ha dispuesto en providencias que anteceden.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 18/08/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 073</p> <p>Secretaría:</p>



LMCP